

83-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

El día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] interpuso denuncia en contra de la licenciada Editha Idalia Anaya de Samayoa; Jefa del Centro Regional de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) en el departamento de La Libertad; y Susana Mejía de Acosta, Gerente de Talento Humano de esa misma institución. (fs. 1-3).

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere que el día quince de agosto de dos mil diecisiete, la señora Editha Idalia Anaya de Samayoa, [REDACTED] le notificó verbalmente que por instrucciones de la Directora de Crecimiento Empresarial le impondrían una amonestación escrita y que sería removida de su función de supervisora del Centro de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa CDMYPE UJMD, sanción que le fue comunicada formalmente el día diecisiete de ese mismo mes y año en una reunión convocada por la señora Anaya de Samayoa, en la cual estuvieron presentes las señoras Susana Mejía de Acosta, Gerente de Talento Humano; Carolina Zeledón, Jurídico; y representantes del SITCO.

Agrega que en virtud que dicha situación violentó sus derechos laborales, pues no pudo defenderse de lo que la acusaban, presentó una demanda de “Injusticia Manifiesta” ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), la cual se tramita con el expediente referencia 1-173-2017, en el que se han presentado algunas irregularidades: “se han tenido 6 intentos de audiencia”, la última fue suspendida debido a que la señora Samayoa presentó incapacidad médica de fecha doce, trece y catorce de julio de dos mil dieciocho y una nota describiendo lo delicado de su salud, que hasta podría desmejorar debido a la presión de ese proceso, e indicando que sería intervenida quirúrgicamente el día quince de ese mismo mes y año.

Finalmente señala que “le llama la atención” que el día catorce de julio de dos mil dieciocho, verificó en la cuenta de la red social de Facebook de la Directora de Crecimiento Empresarial, que la señora Anaya de Samayoa se encontraba en el evento denominado “Festival de la Sopa de Pata” desarrollado en el municipio de Colón, con el equipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, la denunciante considera que la referida servidora pública debe ser investigada, por cuanto estaría retardando la audiencia del proceso iniciado en el TSC, debido a las justificaciones de salud presentadas, violentando con ello el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas

prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante ello, el artículo 81 letras b) y c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establecen como causales de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que los hechos no hubieren sido cometidos por el denunciado.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe solo a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. En ese sentido, deberán exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo (...); y, (iii) tiene una finalidad represora (...). (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

2. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas”. (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Esta reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

3. Por tanto, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción,

posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

IV. 1. En el caso particular, la denunciante atribuye a la señora Editha Idalia Anaya de Samayoa retrasar el trámite del procedimiento de “Injusticia Manifiesta” diligenciado por el TSC, el cual fue promovido por su persona en virtud de la amonestación que ésta le impuso en el año dos mil diecisiete, pues el día trece de julio de dos mil dieciocho, habría justificado su incomparecencia a la audiencia programada para ese día, presentando una incapacidad médica y exponiendo en una nota que su condición de salud era delicada; sin embargo, un día después dicha servidora pública habría asistido a un evento institucional realizado en el Municipio de Colón, aun estando incapacitada.

Según los términos expuestos en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los *servicios, trámites y procedimientos administrativos* que le corresponden de acuerdo al cargo que desempeña, no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

En ese contexto, la conducta atribuida a la señora Anaya de Samayoa no refleja un retardo en un servicio, trámite o procedimiento administrativo que le corresponda como Jefa del Centro Regional de CONAMYPE en el departamento de La Libertad; pues la intervención de dicha servidora pública en el trámite de las referidas diligencias es únicamente como sujeto procesal, por lo que esa circunstancia no revela una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, sino que evidencia una inconformidad de la denunciante por la suspensión de una audiencia por motivos de enfermedad de la señora Anaya de Samayoa, incluso cuestiona la veracidad de la condición de salud de la misma.

2. Finalmente, es preciso señalar que [REDACTED] señaló como persona denunciada a la señora Susana Mejía de Acosta, Gerente de Talento Humano de CONAMYPE; sin embargo, del análisis de los hechos se advierte que dicha servidora pública no tuvo participación en los mismos, lo cual a tenor del artículo 81 letra c) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

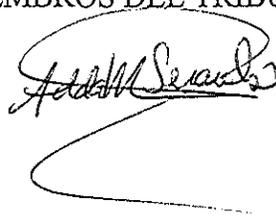
a) Declárase improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra las señoras Editha Idalia Anaya de Samayoa; Jefa del Centro Regional de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en el departamento de La Libertad; y Susana Mejía de Acosta, Gerente de Talento Humano de esa misma institución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co1